

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes NO presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 10 de febrero de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00136-03
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alejandro León Sierra
Demandado: Corpereira
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 22 del 17 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas Ana Lucía Caicedo Calderón, como ponente, y Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, y el magistrado Germán Darío Goez Vinasco, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Alejandro León Sierra en contra de la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira - Corpereira.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el demandante en contra del auto del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 esta Corporación confirmó el fallo emitido en primera instancia el 25 de febrero de 2020, por medio del cual el juzgado de primer grado declaró la existencia del contrato de prestación profesionales entre el abogado demandante y Corpereira; por lo que condenó a esta última al reconocimiento y pago de honorarios indexados por valor de \$3.000.000, así como al pago de las costas procesales en un 80% de las causadas. En esa misma dirección, negó los pedidos de la demanda de reconvención interpuesta por Corpereira.

En sede de apelaciones no hubo condena por este concepto en razón a que no prosperaron las alzadas interpuestas por las partes en contienda.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en el siguiente sentido:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE CORPEREIRA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE | | | |
|---|--------------------------|----------------|-----------|
| | % APLICACIÓN DEL ACUERDO | % DEL DESPACHO | TOTAL |
| CONDENA | 7.5% | 80% | \$180.000 |
| \$3.000.000 | | | |

TOTAL, COSTAS: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)

3. Recurso de apelación

El promotor de la litis atacó la decisión arguyendo que hubo una indebida aplicación de la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, la cual es clara al ordenar que el porcentaje que se fije de las costas debe aplicarse a lo pedido, es decir, a la cuantía de las pretensiones por las cuales se fijó la competencia, más no a la suma concedida en el la sentencia. En ese sentido, como quiera que las pretensiones ascendían a \$34.062.177, las costas y agencias en derecho equivalían al 80% de ese valor, esto es, \$2.043.730.

Agregó que el despacho omitió liquidar las costas derivadas de la demanda de reconvención propuesta por la demandada, en el cual tuvo que defenderse, emplear e invertir tiempo, conocimientos y recursos para no ser condenado al pago de la cláusula penal exigida por Corpereira, siendo vencedor en dicho proceso, cuyas agencias en derechos deben tasarse entre \$500.000 y \$1.500.000, conforme lo establece el Acuerdo PSAA16-10554

4. Alegatos de Conclusión

Tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos de **primera instancia**, de menor cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.2 Caso concreto

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó parcialmente en primera instancia, pues se declaró la existencia del contrato de prestación profesionales entre el promotor de la litis y Corpereira, y se condenó a esta última al pago de honorarios indexados por valor de \$3.000.000.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo cuya cuantía se estableció en la suma de \$34.062.177, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter pecuniaria, se practicaron pruebas de diversa índole; además, se interpuso una demanda de reconvencción por parte de la demandada cuyas pretensiones, que ascendían a \$10.000.000, fueron denegadas por la A-quo.

Asimismo, es menester considerar que la duración en primera instancia se extendió por más de dos años, esto es, entre el 21 de febrero de 2018 y el 25 de febrero de 2020, fecha en que se emitió sentencia parcialmente a su favor, la cual fue apelada por ambas partes, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 24 de mayo de 2021.

En el expediente digital se advierte que la profesional que actúa en nombre propio procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer un porcentaje del 5% sobre lo pretendido en la demanda principal (\$34.062.177), que corresponde a \$1.703.108,85. Con todo, como la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago del 80% de las costas procesales causadas, se revocará el auto objeto de alzada para, en su lugar, modificar la liquidación las costas efectuada por la secretaría del despacho de primer grado, estableciéndola en la suma de **\$1.362.487,08.**

Con relación a las agencias que reclama el demandante respecto de la demanda de reconvención, debe ponerse de relieve que al no haber existido condena en costas a su favor y no haber sido apelada tempestivamente la omisión de la jueza de conocimiento, no es factible en esta oportunidad fijar agencias en derecho por esa reconvención, habida cuenta que para ello es necesaria la aludida condena en costas.

Al haber prosperado el recurso no habrá condena en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y en su lugar **MODIFICAR** la liquidación de costas procesales a favor de la parte demandante y a cargo de la

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00136-03
Demandante: Alejandro León Sierra
Demandado: Corpereira

Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira – Corpereira de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.703.108,85**

TOTAL COSTAS PROCESALES (80%): \$1.362.487,08

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Salva voto parcialmente

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f555fbc3c4bfe08869200f6884332d1128e42ed12c4f246eb0d74ae
cf9a3b83

Documento generado en 18/02/2022 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>